

PRESENTE.

En la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a los 28 días del mes de Junio del año 2018.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado la _____ en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante Orden de Inspección No. SIIZFA/017/18-IA, de fecha 09 del mes de Febrero del año Dos Mil Dieciocho, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la _____ O PROPIETARIO O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS, ACTIVIDADES ACUÍCOLAS, RELLENOS O AFECTACIÓN AL ECOSISTEMA COSTERO, VEGETACIÓN FORESTAL O ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRRESTRE, LLEVADAS A CABO EN LOS TERRENOS TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA _____ por recibida el Acta de Inspección número IA/017/18, levantada el día 12 de Febrero del 2018.

SEGUNDO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los _____ practicaron visita de inspección a la _____ levantándose al efecto el Acta de Inspección No. IA/017/18, levantada el día 12 del mes de Febrero del año Dos Mil Dieciocho.

TERCERO. Que el día 22 de Junio del presente año, la empresa denominada _____ le fue notificado el acuerdo de emplazamiento N°. IPFA.- 117/18 IA, de fecha 21 de Junio del Dos Mil Dieciocho, mediante el cual se hizo de su conocimiento que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO. En atención a la notificación descrita con antelación, en fecha 25 de Junio del año Dos Mil dieciocho el C. _____ en su carácter de Apoderado Legal de la _____ en su carácter de Auxiliar Jurídico se allanó en comparecencia personal ante la _____ de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha 25 de Junio del año 2018, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 03 días hábiles para la formulación de Allegatos.

QUINTO. En fecha 26 de Junio del año Dos Mil Dieciocho, de nueva cuenta comparece el _____ en su carácter de Apoderado Legal de la _____ en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 03 días hábiles para el ofrecimiento de allegatos que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

SEXTO. En fecha 26 de Junio de Dos Mil Dieciocho, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo _____

PROFEPA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspección no. [REDACTED]
(054)Exp. Admva. Num: PFPA/31.3/2C.27.5/00011

SEMARNAT
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º, 6º, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 fracciones VI y VII, 5 Inciso R), 55 Y 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, artículo primero, inciso e) punto 24 del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos.

II.- En el acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones las cuales se transcriben textualmente:

ACTAS

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITANTE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.

UNA VEZ CUBIERTO EL PROTOCOLO DE LEY DE INSPECCIÓN CONSISTENTE EN LA ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN, ACREDITACIÓN DE LOS INSPECTORES ACTUANTES, DESIGNACIÓN DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA Y EXPLICACIÓN A LA PERSONA QUE ATIENDE LA PRESENTE INSPECCIÓN (VISITADO Y TESTIGO DE ASISTENCIA) DEL OBJETO Y ALCANCE DE LA

ORDEN DE INSPECCIÓN A EJECUTARSE, LOS INSPECTORES ACTUANTES EN COMPAÑÍA DEL VISITADO Y LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA CONSTITUIDOS EN EL LUGAR A INSPECCIONAR ANTERIORMENTE CITADO, PROCEDIMOS A REALIZAR UN RECORRIDO DE INSPECCIÓN FÍSICA OCULAR POR TODAS Y CADA UNA DE LAS ÁREAS, OBRAS, INSTALACIONES Y ACTIVIDADES SUJETAS A INSPECCIÓN, ESTO EN CUMPLIMIENTO AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN NO. SIIZFIAN/0171718-JA, DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2018; PUDIENDO OBSERVAR Y RESULTANDO DE LA INSPECCIÓN, LO QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA:

EN EL DOMICILIO O SITIO A QUE SE REFIERE LA ORDEN DE INSPECCIÓN, AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN SE PUDO OBSERVAR QUE DENTRO DE UN POLÍGONO DE TERRENO DEL TIPO SOLONCHAK EXISTE CONSTRUIDO LA INFRAESTRUCTURA DE UNA GRANJA ACUÍCOLA CONSISTENTE DE TRES ESTANQUES EL PRIMERO CON UNA SUPERFICIE DE 73-00-00 HAS. CON 5 COMPUERTAS DE ENTRADA Y DOS DE SALIDA REALIZADAS A BASE DE CONCRETO ARMADO. EL SEGUNDO ESTANQUE DE 43-00-00 HAS. CON TRES COMPUERTAS DE ENTRADA Y DOS DE SALIDA, COSECHA Y EL TERCERO DE 38-00-00 HAS. ESTE CON CUATRO COMPUERTAS DE ENTRADA Y DOS DE SALIDA O COSECHA, UN CÁRCAMO DE BOMBEO PARA CUATRO BOMBAS Y MOTORES SOBRE UNA PLATAFORMA DE CONCRETO ARMADO, CON DOS BOMBAS DE 42" DE Ø CADA UNA Y UN MOTOR DITROIT 1060, ASÍ MISMO EXISTE UN EXCLUIDOR DE FAUNA ACUÁTICA CONECTADO A ESTE CÁRCAMO DE BOMBEO, UN RESERVOARIO CON SUPERFICIE DE 10-00-00 HAS., UN CANAL DE LLAMADA DE 300 MTS. DE LONGITUD, UNA CONSTRUCCIÓN CON PORCHE PARA USOS MÚLTIPLES REALIZADA DE TABIQUE CON PISO Y LOSA DE CONCRETO ARMADO, BODEGA EN EL PERÍMETRO DE ESTA GRANJA ACUÍCOLA, DICHA BODEGA CON DIMENSIONES DE 14 MTS. POR 16 MTS. APROXIMADAMENTE, ESTA GRANJA ACUÍCOLA AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN, SE ENCUENTRA VACÍA Y SIN SEMBRAR EN LA ETAPA DE PREPARACIÓN PREVIO A SIEMBRA, Y CULTIVO DE CAMARÓN, MANIFIESTA EL VISITADO QUE CUANDO ESTA GRANJA OPERA O SIEMBRA CAMARÓN, SE Y DESCARGA

SOS AGUAS SERVIDAS O DE PROCESO CULTIVO Y DE ENGORDA DE CAMARÓN A LA MISMA BAHÍA

EN ESTA INSPECCIÓN, SE PUDO OBSERVAR QUE COLINDANTE A ESTA GRANJA ACUICOLA AL LADO OESTE EXISTE VEGETACIÓN DE MANGLE EN BUEN ESTADO DE CONSERVACIÓN Y DE PIE, A UNA DISTANCIA APROXIMADA DE 6 MTS. NO SE OBSERVO AFECTACIÓN A FLORA Y FAUNA AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN.

ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE ESTE POLÍGONO DE TERRENO INSPECCIONADO COLINDA AL NORTE CON TERRENOS DE USOS COMUN DEL EJIDO CHICHENITA ANIVERSARIO, AL SUR CON [REDACTED] AL ESTE CON DREN DE AGUAS [REDACTED], MEDIOS DE AGUAS COMUN, Y AL OESTE CON MARISMAS DE LA BAHÍA NAVACHISTE.

LA BORDEADA CUENTA CON LAS SIGUIENTES ESPECIFICACIONES: CORONA DE 4 MTS. APROXIMADAMENTE, UNA TALUD DE 3 A 1 MTS. Y CON UNA BASE DE APROXIMADAMENTE 12 MTS. AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN NO SE OBSERVA VEGETACIÓN DANADA O AFECTADA POR LAS OBRAS Y ACTIVIDADES ANTES DESCRITAS, NI FAUNA SILVESTRE ALGUNA EN EL ÁREA ASÍ MISMO CON RESPECTO DE LO ANTERIOR LOS INSPECTORES ACTUANTES, PROCEDIMOS A REALIZAR LA EDICIÓN DE COORDENADAS EN EL SISTEMA MAPSOURCE, ARROJANDO LOS POLÍGONOS E IMÁGENES QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN PARA SU CONSULTA: ESTE RECORRIDO SOBRE EL POLÍGONO INSPECCIONADO, SE REALIZÓ EN SEGUIMIENTO A PETICIÓN DEL VISITADO (A BUENA FE) Y CON APOYO DE EQUIPO GPS MARCA GARMIN, MODELO MAP210, MODUM DE CALIBRACIÓN (WGS84), (VÉASE FOTOGRAFÍAS TOMADAS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN INCLUIDAS AL CUERPO DE LA PRESENTE ACTA PARA SU CONSULTA Y VALORACIÓN).

PRESENTANDO LA SIGUIENTE LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA LAS OBRAS Y ACTIVIDADES ANTERIORMENTE DESCRITAS:

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN DE COORDENADAS UTM R12 EN WGS84: QUE CONFORMAN EL POLÍGONO DE TERRENO INSPECCIONADO DE APROXIMADAMENTE 175-00-00 HAS.

001	12 R 719804 2829516
002	12 R 721459 2829915
003	12 R 721448 2829825
004	12 R 721427 2829776
005	12 R 721434 2829735
006	12 R 721404 2829684
007	12 R 721390 2829641
008	12 R 721340 2829566
009	12 R 721403 2829522
010	12 R 721395 2829456
011	12 R 721401 2829409
012	12 R 721389 2829405
013	12 R 721354 2829420
014	12 R 721328 2829454
015	12 R 721300 2829468
016	12 R 721250 2829454
017	12 R 721222 2829416
018	12 R 721224 2829383
019	12 R 721230 2829365
020	12 R 721329 2829222
021	12 R 721325 2829167
022	12 R 721294 2829110
023	12 R 721217 2829032
024	12 R 721205 2828892
025	12 R 721140 2828746
026	12 R 721150 2828634
027	12 R 721265 2828653
028	12 R 721318 2828588
029	12 R 721317 2828416
030	12 R 721284 2828361
031	12 R 721191 2828414
032	12 R 720970 2828386
033	12 R 720881 2828348
034	12 R 720844 2828307
035	12 R 720498 2828199
036	12 R 720503 2828116
037	12 R 720555 2828061
038	12 R 720691 2827916
039	12 R 720702 2827790
040	12 R 720686 28277882
041	12 R 720471 2828047
042	12 R 720374 2828542

043	12 R 719977 2828991
044	12 R 719913 2829065
045	12 R 719846 2829397

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa C.P. 80000.

MULTAS SE PUEDE IMPONER SI
ESTA CORRECTA SI
FALDA DE SEGURIDAD: PAG

88

PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE

PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED] (054)Exp. Admvo. Num: PFFPA/31.3/2.C.27.5/0001

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

SEMARNAT
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECETROS NATURALES



Number of individuals	Number of species
0	0
100	10
200	20
300	30
400	40
500	50
600	60
700	70
800	80
900	90
1000	100

The image is a vertical strip divided into four horizontal panels. The top two panels show a small boat with a single occupant moving from left to right across a body of water. The boat has a dark hull and a light-colored canopy. In the background, a much larger ship is visible, its hull and superstructure partially obscured by the water. The bottom two panels show the same scene, but the small boat is now further to the right, closer to the larger ship. The water has some small ripples and reflections. The overall image is grainy and has a high-contrast, black-and-white aesthetic.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y EN CUMPLIMIENTO AL OBJETO DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN AL MOMENTO, DE LA INSPECCIÓN SE REQUIRÓ AL INSPECCIONADO PRESENTE LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EMITIDO POR LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, POR LA REALIZACIÓN DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE ANTERIORMENTE SE DESCRIBIERON, LO ANTERIOR CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 28 FRACCIONES I, VII, X Y XII, Y 30 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO 5, INCISO A) FRACCIÓN VII, E INCISOS O), R) FRACCIÓN I, E INCISO U), Y 47, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL YA LO ESTABLECIDO EN LOS PUNTOS 0.1 AL 0.4, 0.20 AL 0.22, 0.44 Y 0.50, 1.0 AL 1.3, 3.36, 3.37, 3.40, 3.41, 3.43, 4.0 AL 4.42 Y DEL 6.0 AL 6.3 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-022-SEMARNAT-2003, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES PARA LA PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN, APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE Y RESTAURACIÓN DE LOS HUMEDALES, COSTEROS EN ZONAS DE MANGLAR PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA DE 10 DE ABRIL DEL 2003 Y LO QUE DISPONE EL ANEXO NORMATIVO II, APARTADO DE PLANTAS, DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-SEMARNAT-2010, PROTECCIÓN AMBIENTAL-ESPECIES NATIVAS DE MÉXICO DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES-CATEGORÍAS DE RIESGO Y ESPECIFICACIONES PARA SU INCLUSIÓN, EXCLUSIÓN O CAMBIO-LISTA DE ESPECIES EN RIESGO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA DE 30 DE DICIEMBRE DE 2010, A LO QUE EL VISITADO MANIFESTÓ DE VIVA VOZ NO CONTAR CON DICHA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL VIGENTE, PRESENTANDO SOLAMENTE, ESCRITO DE SOLICITUD DE VISTA DE INSPECCIÓN VOLUNTARIA DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y RECIBIDA EN ESTA DELEGACIÓN EN FECHA 17 DEL MISMO MES Y AÑO, POR MEDIO DE LA CUAL SOLICITA VISITA DE INSPECCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL CON EL FIN DE REGULARIZAR LA SITUACIÓN NORMATIVA ANTE ESTA DEPENDENCIA Y TODAS LAS QUE RESULTEN NECESARIAS PARA LLEVAR A CABO EL MANIFIESTO DE IMPACTO AMBIENTAL QUE SE REQUIERE, (SE ANEXA ESCRITO PARA SU CONSULTA) Y QUE EN TIEMPO Y FORMA PRESENTARA LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.

UNA VEZ CONCLUIDO EL RECORRIDO POR LOS TERRENOS O HUMEDALES INSPECCIONADOS, OBJETO DE INSPECCIÓN, LOS INSPECTORES HACEN SABER AL INSPECCIONADO, QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE TIENE DERECHO A FORMULAR OBSERVACIONES Y OFRECER PRUEBAS EN RELACIÓN CON LOS HECHOS, OMISIONES O INFRACCIONES ASENTADOS EN LA PRESENTE ACTA O PODRÁ HACER USO DE ESTE DERECHO POR ESCRITO, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE CIERRE DE ESTA DILIGÉNCIA, EN USO DE LA PALABRA EL C. ELISAIN JURÍAS GAXIOLA MANIFESTÓ:

Conclusiones

Derivado de lo anterior, se observa que la empresa denominada [REDACTED], realizo obras y actividades en un terreno tipo SOLONCHAK de aproximadamente 175-00-00 hectáreas, observándose al momento de la visita las siguientes obras: Una infraestructura de una granja acuícola consistente de tres estanques el primero con una superficie de 73-00-00 hectáreas con 5 compuertas de entrada y dos de salida realizadas a base de concreto armado, el segundo estanque de 43-00-00 Hectáreas, Este con cuatro compuertas de entrada y dos de salida o cosecha, un cárcamo de bombeo para cuatro bombas de 42" de 0 cada una y un motor ditroit 1060, dicha con las bordes cuenta con las siguientes especificaciones: corona de 4 metros aproximadamente, una talud de 3 a 1 metros y con una base de aproximadamente 12 metros al momento de la inspección no se observa vegetación dañada o afectada por las obras y actividades antes descritas, ni fauna silvestre alguna en el área inspeccionada así mismo existe un excluidor de fauna acuática conectado a este cárcamo de bombeo, un reservorio con superficie de 10-00-00 Hectáreas, un canal de llamada de 300 metros de longitud, una construcción con porche para usos múltiples realizada de tabique con piso y losa de concreto armado, bodega en el perímetro de esta granja acuícola, dicha bodega cuenta con dimensiones de 14 metros por 16 metros aproximadamente, esta granja acuícola al momento de la inspección se encuentra camarón, manifiesta el visitado que cuando esta granja opera o siembra camarón, se abastece de agua del estero o Bahía de Navachiste, Guasave, Sinaloa, Y descarga sus aguas servidas o de proceso cultivo y de engorda de camarón a la misma bahía pero a distancia, así mismo se pudo observar que colindante a esta granja acuícola al lado oeste existe vegetación de manglar en buen estado de conservación y de pie, a una distancia aproximada de 6 metros, Lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

1.- Infracciones previstas en el artículo 28 fracción X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º Inciso R), fracción I e Inciso U), fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; atribuibles a la [REDACTED]

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

XII.- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 50.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80000.

Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-72-35.

LMLTA: 957-549-AUJU/14
MEDIDA CORREGIVA: SI
REEDICIÓN DE SEGURIDAD: NO

Nº. - PFP A31.3/2C27.5/00019-18-150
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº. - PFPRA31.3/2C27.5/00019-18-150

I. **Qualquier tipo de obra civil con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las**
ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS
FEDERALES:

III. ACTIVIDADES ACUÍCOLAS QUE PUEDEN DAR EN DESARROLLO LA PREFERENCIACIÓN DE I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

UNAS ACTIVIDADES ACUÍCOLAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS:

1. Construcción y operación de granjas, estanques o parques de producción acuícola, con excepción de la rehabilitación de la infraestructura de apoyo cuando no implique la ampliación de la superficie productiva, el incremento de la demanda de insumos, la generación de residuos peligrosos, el relleno de cuerpos de agua o la remoción de manglar, popal y otra vegetación propia de humedales, así como la vegetación riparia o marginal;

III.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. IA/117/18, de fecha 12 del mes de Febrero del año Dos Mil Dieciocho, de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

Por lo que en relación a la litis de que se trata, respecto de los hechos u omisiones establecidas en el acuerdo de emplazamiento, las cuales se tienen por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertasen, en atención al principio de economía procesal, así como de las manifestaciones y pruebas aportadas por el emplazado en relación a los hechos imputados los cuales tampoco se transcriben por no crearse necesarios, a efectos de no realizar repeticiones estériles que a nada práctico ni legal conduzcan, y no exigirlo así disposición legal alguna, en atención al principio de economía procesal.

Presentando el día 17 de Noviembre de 2018, el **_____** su carácter de Apoderado Legal de la **_____**, escrito de fecha 13 de Noviembre mediante el cual solicita visita de inspección a efecto de regularizar su predio ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Asimismo, mediante comparecencia personal realizada ante esta Delegación los días 25 y 26 de Junio de 2018, el _____ en su carácter de Apoderado Legal de la _____, se allanó al procedimiento administrativo instaurado en contra de su representada, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento. Manifestaciones contenidas en dichos recursos que cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo, por parte del **[REDACTED]** en su carácter de Apoderado Legal de la **[REDACTED]** implica una aceptación y reconocimiento de la irregularidad asentada en el Acta de inspección No. IA/017/18 de fecha 12 de Febrero del año Dos Mil Dieciocho, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a que tal **situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.**

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.20.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Derivado de lo manifestado por la empresa denominada [REDACTADA] así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo al rubro citado, se concluye que el visitado con las pruebas aportadas durante el procedimiento administrativo respectivo, no subsana ni desvirtúa la irregularidad constitutiva de infracción a la normativa Ambiental vigente asentada en el acta de inspección N°. IA/017/18, levantada el día 12 de Febrero del año 2018 y por la que se le determinó instaurar procedimiento administrativo, toda vez que la [REDACTADA] realizó obras y actividades en un terreno tipo SOLONCHAK de aproximadamente 175-00-00 hectáreas, observándose al momento de la visita las siguientes obras: Una infraestructura de una granja acuícola consistente de tres estanques el primero con una superficie de 73-00-00 hectáreas con 5 compuertas de entrada y dos de salida realizadas a base de concreto armado, el segundo estanque de 43-00-00 Hectáreas, Este con cuatro compuertas de entrada y dos de salida o cosecha, un cárcamo de bombeo para cuatro bombas de 42" de 0 cada una y un motor diroit 1060, dicha con las bordería cuenta con las siguientes especificaciones: corona de 4 metros aproximadamente, una talud de 3 a 1 metros y con una base de aproximadamente 12 metros al momento de la inspección no se observa vegetación dañada o afectada por las obras y actividades antes descritas, ni fauna silvestre alguna en el área inspeccionada así mismo existe un excluidor de fauna acuática conectado a este cárcamo de bombeo, un reservorio con superficie de 10-00-00 Hectáreas, un canal de llamada de 300 metros de longitud, una construcción con porche para usos múltiples realizada de tabique con piso y losa de concreto armado, bodega en el perímetro de esta granja acuícola, dicha bodega cuenta con dimensiones de 14 metros por 16 metros aproximadamente, esta granja acuícola al momento de la inspección se encuentra camaron, manifiesta el visitado que cuando esta granja opera o siembra camaron, se abastece de agua del estero o Bahía de Navachiste, Guasave, Sinaloa, Y descarga sus aguas servidas o de proceso cultivo y de engorda de camaron a la misma bahía pero a distancia, así mismo se pudo observar que colindante a esta granja acuícola al lado oeste existe vegetación de mangle en buen estado de conservación y de pie, a una distancia aproximada de 6 metros, Lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que implica infracción a lo establecido en los artículos 28 fracción X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º Inciso R), fracción I e Inciso U), fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación, así como por las manifestaciones efectuadas y de las constancias que obran en autos, quedó establecida la certidumbre de la infracción cometida por la inspeccionada en los términos anteriormente descritos.

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80000.

Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

MUJER: 557-748-49100 M.M.
MEDIDA CORRECTIVA: SI
MEDIDA DE SEGURIDAD: 140

CV



ARTÍCULO 1º. La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

(Sic)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.10.A.T.4 A (10a.)

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,
Pág.1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007
Tomo: XXV,
Página: 1665.
Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 40., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Tícic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Uhanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de



fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encauda en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente. Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenazan ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el _____, fue _____ en su carácter de Apoderado Legal de la _____, fueron desvirtuados ni subsanados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada la empresa denominada _____ por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en **Materia de Impacto Ambiental** vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la _____ cometió la infracción establecida en el **artículo 28 fracción X y**

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80000.
Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-53-35.

FORMATO: 357.5KB 4970x7111
GEORIA CORRECTIVA: SI
MÉTODOS DE SEGURIDAD: 40

XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º Inciso R), fracción I e Inciso U), fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la [REDACTED] impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración.

A).- La gravedad de la infracción: En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que la misma deriva en que la [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad en Materia de Evaluación de actividades en un terreno tipo SOLONCIAK de aproximadamente 175-00-00 hectáreas, observándose al momento de la visita las siguientes obras: Una infraestructura de una granja acuícola consistente de tres estanques el primero con una superficie de 73-00-00 hectáreas con 5 compuertas de entrada y dos de salida realizadas a base de concreto armado, el segundo estanque de 43-00-00 Hectáreas, Este con cuatro compuertas de entrada y dos de salida o cosecha, un cárcamo de bombeo para cuatro bombas de 42" de 0 cada una y un motor ditroit 1060, dicha con las bordería cuenta con las siguientes especificaciones: corona de 4 metros aproximadamente, una talud de 3 a 1 metros y con una base de aproximadamente 12 metros al momento de la inspección no se observa vegetación dañada o afectada por las obras y actividades antes descritas, ni fauna silvestre alguna en el área inspeccionada así mismo existe un excluidor de fauna acuática conectado a este cárcamo de bombeo, un reservorio con superficie de 10-00-00 Hectáreas, un canal de llamada de 300 metros de longitud, una construcción con porche para usos múltiples realizada de tabique con piso y losa de concreto armado, bodega en el perímetro de esta granja acuícola, dicha bodega cuenta con dimensiones de 14 metros por 16 metros aproximadamente, esta granja acuícola al momento de la inspección se encuentra camarón, manifiesta el visitado que cuando esta granja opera o siembra camarón, se abastece de agua del estero o Bahía de Navachiste, Guasave, Sinaloa, Y descarga sus aguas servidas o de proceso cultivo y de engorda de camarón a la misma bahía pero a distancia, así mismo se pudo observar que colindante a esta granja acuícola al lado oeste existe vegetación de manglar en buen estado de conservación y de pie, a una distancia aproximada de 6 metros, Lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Así mismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con Autorización de Impacto Ambiental, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades que hoy se sancionan, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

B).- Las condiciones económicas, del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la [REDACTED], se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero de la presente resolución, se le requirió en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Federal Administrativo N°. IPFA. - 117/18 IA, de fecha 21 de Junio del año Dos Mil Dieciocho y notificado el día 22 de Junio del mismo año, según el Quinto punto del citado acuerdo, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la empresa sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultado Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.



Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuales determine dichas circunstancias, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son **óptimas y suficientes** para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

C).- La reincidencia: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la **[REDACTED]** en los que se acrediten infracciones en materia de Impacto Ambiental, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

D).- Carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la **[REDACTED]** es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como las manifestaciones citadas en el párrafo que antecede, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción: Consiste en que el inspeccionado, intentó evadir la normatividad ambiental y en consecuencia las obligaciones contenidas en la misma, a efecto de obtener un beneficio directo, debido a las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada, adicionalmente el beneficio directamente obtenido por la inspeccionada consistió en la falta de erogación monetaria, es decir, no realizó las medidas impuestas para garantizar que el sitio impactado ya no estuviera dañado, lo que implicó un beneficio económico.

VII. Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la **[REDACTED]** implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de carácter supletorio y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el Artículo 28 fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º Inciso R), fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, procédase a imponer a la **[REDACTED] una multa de **\$28,774.20 (SON: VEINTIOCHO MIL SETESENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **357 veces** la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, así mismo se aprecia que en caso de volver a incurir en la misma infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de **(20)** a **(50,000) veces** la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción es de **\$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M.N.)**.**

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el Artículo 28 fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º inciso U) fracción I, del Reglamento Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.800000. Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-52-35.

FECHA: 337.549 40100 141
MEDIDA CORRECTIVA: SI
MEDIDA DE SEGURIDAD: NO

de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, procede a imponer la [REDACTED], una multa de \$28,774.20 (SON: VEINTIOCHO MIL SESENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 357 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción es de \$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M.N.).

VIII.- Con fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 68 Fracciones XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se le ordena la [REDACTED] llevar a cabo las siguientes medidas:

1.- No podrá seguir realizando obras y actividades dentro del terreno localizado específicamente tomando como referencia LA COORDENADA [REDACTED]

acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las condiciones a que se debió sujetar previamente las obras y actividades realizadas a que se hace referencia en el acta de inspección levantada, así como aquellas que se pretendan realizar, por lo que deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

2.- En caso de pretender llevar a cabo la realización de nuevas obras y actividades no iniciadas, deberá someter las mismas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en términos del Artículo 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso se le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se accordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditario documentalmente ante esta Autoridad.

Así mismo, al momento de presentar su manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adicionalmente a los requisitos exigidos acorde con la obra o actividad de que se trate, mismos que se señalan en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta deberá incluir lo siguiente:

A.- En el capítulo de Descripción del Proyecto a efecto de establecer el ámbito situacional del ecosistema, se deberán contemplar: a).- Las obras y actividades ya realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que son motivo del presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, b).- El escenario original del ecosistema, previo a la realización de las obras y actividades que fueron ejecutadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, (aportar en caso de contar con ello, memorias y registros fotográficos previos), describiendo el medio abiótico y biótico, C).- El escenario actual, (Medio abiótico, biótico y

fotografías), identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las referidas obras y actividades.

B.- En el capítulo de **Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales**, se deberán incluir las **Medidas Propuestas de Restauración y Compensación de los Impactos Ambientales**, las que en caso de ser aprobadas en los términos propuestos, deberán ser ejecutadas en los términos y plazos señalados, y de las cuales se verificará su estricto cumplimiento por esta autoridad.

3.- **En caso de no existir obras pendientes de realizar**, deberá someter al procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental las actividades correspondientes a la operación del proyecto realizado, consistente en: Tres estanques el primero con una superficie de 73-00-00 hectáreas con 5 compuertas de entrada y dos de salida realizadas a base de concreto armado, el segundo estanque de 43-00-00 Hectáreas, este con cuatro compuertas de entrada y dos de salida o cosecha, un cárcamo de bombeo para cuatro bombas de 42" de 0 cada una y un motor ditroit 1060, un reservorio con superficie de 10-00-00 Hectáreas, un canal de 300 metros de longitud, una construcción con porche para usos múltiples, una bodega de 14 metros por 16 metros aproximadamente, para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se accordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Lo anterior con base en los Artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, 12, 13 y 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que las actividades también son materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y su efecto de trácto sucesivo, por lo cual requerirán someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.

4.- En caso de que la [REDACTED] no acredite el cumplimiento de las anteriores medidas correctivas dentro de los plazos que en las mismas se establecen, deberá llevar a cabo las siguientes medidas de mitigación, tendiente a la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales en que se encontraba el área afectada, de tal forma que se propicie la evolución y continuidad de los procesos naturales, mediante la realización de un programa de restauración de la zona, el cual deberá de cumplir mínimamente los siguientes puntos:

A).- Deberá retirar las obras descritas en el acta de inspección, dejando el predio inspeccionado libre de cualquier residuo, construcción temporal, maquinaria o material de desecho.

B).- Deberá presentar un plano que contenga la georreferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada, debiendo documentar el sitio para garantizar el cumplimiento de las medidas de mitigación.

C).- Deberá presentar las **Medidas de Mitigación** necesarias a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, las cuales en caso necesario serán emitidas por esta autoridad.

5.- Así mismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a las presentes medidas correctivas y de mitigación en los plazos y términos propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida de

*ELIFAC 557 542 40100000
MEDIDA CORRECTIVA
MEDIDA DE SEGURIDAD*

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [REDACTED]
(054)Exp. Admvo. Núm: PFFPA31.312C.27.5/00019-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº. - PFFPA31.312C.27.5/00019-18-150



compensación tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las obras y actividades de las cuales se carecía de la Autorización de Impacto Ambiental, para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Público de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

RESOLVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 28 fracciones X y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) fracción I e inciso U) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la [REDACTED] una multa por el monto total de **\$57,548.40 (SON: CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 714 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción es de **\$80.04 (OCHENTA PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL)**.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la [REDACTED] que tiene la opción de commutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- Túmese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la [REDACTED] el cumplimiento de las medidas ordenadas en el **CONSIDERANDO VIII** de esta resolución, debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.



QUINTO.- Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED]

que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a 17:00 horas.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada [REDACTED] ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED] Original con firma autógrafa de la presente Resolución.

Así lo resuelve y firma el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa. CÚMPLASE:-

LIC. JESÚS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO.
LJTAGILBVMILRYCC.

